

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00302

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 17-04-2024

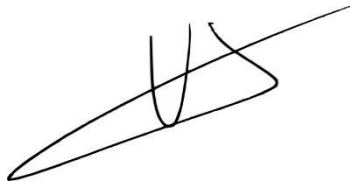
OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ¹, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Dígnese proveer.

Manizales, 02 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> Certificado de Vigencia N.: 2240019 y Certificado No. 4369891

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1232
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPNALSERVIS Nit. 900.988.809-6
Demandada: LUZ KARINE ESCUDERO BUSTOS C.C 24.341.039
Rad: 17001-40-03-012-2024-00302-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO:	PAGARÉ SIN NÚMERO
CAPITAL:	\$14.880.000
DEUDORA:	LUZ KARINE ESCUDERO BUSTOS CC. 24.341.039
BENEFICIARIO:	COOPNALSERVIS
CREACION:	10-11-2023
VENCIMIENTO:	30-03-2024

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss y cc del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la ley 2213 de 2022.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones

- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el lugar de domicilio de la demandada, además del lugar de cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada, correspondiente al capital de la obligación; conforme a lo indicado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)..." (Subrayado propio)

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que conforme la ley 2213 de 2022 el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en la ley citada y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante aportó la dirección física de notificación de la demandada deberá efectuar las gestiones de notificación de la misma a dicha dirección, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO – COOPNALSERVIS-** Nit. 900.988.809-6 y en contra de **LUZ KARINE ESCUDERO BUSTOS CC. 24.341.039**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (**\$14.880.000**) por concepto de capital de la obligación contemplada en el pagaré aportado.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 31 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de gestión de notificación a la dirección física aportada con la demanda se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP, conforme a lo indicado anteriormente.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodien en debida forma el original del pagaré base de la presente ejecución, con su carta de instrucciones y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación, conforme lo expuesto en la motiva; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilita la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante al abogado JOSE FERNANDO CUBIDES GÓMEZ con c.c. 10.249.904 y T.P. 67.948 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARRENDONDO
LA JUEZ

A.L.A

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 071 del 3 de mayo de 2024



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f65064a59b426369a12bab28bd1da3ab90c31c14c89b2657f5653d7892856b8**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>